

bienes mismos, y que por consiguiente no se puede pagar con dinero. (1) Tales cuestiones no deberían llevarse á casación. Invocábase, en el caso, una ley romana contra el legatario; pero las leyes romanas nada tienen que hacer en un debate que debe resolverse por el código civil, y debate que no es por cierto el único. El medio más seguro para desacreditar al derecho romano, es invocarle á troche y moche.

523. La ley pone entre los legados á título universal los de todos los inmuebles, de todo el mobiliario y los legados de una fracción de todos los inmuebles ó de todo el mobiliario. Pothier da como razón que la universalidad de los bienes de cada especie, muebles ó inmuebles, es en sí misma universalidad de bienes. La razón no es muy jurídica, porque no se puede decir, generalmente hablando, que los inmuebles ó los muebles formen una cantidad del patrimonio. Esta manera de considerar los muebles y los inmuebles deriva del derecho antiguo, en el cual había distintos herederos según las distintas especies de bienes; y como nadie es heredero sino á título universal, se consideraban como universalidad los muebles ó los inmuebles que recibía tal pariente. Por tanto, el artículo 1,010 es una disposición tradicional. (2)

Son frecuentísimos los legados de muebles, y dan lugar á múltiples dificultades. De esos legados trataremos de nuevo cuando nos ocupemos en los legados á título particular. Se ha resuelto que el legado de la *totalidad del mobiliario* comprende también las rentas activas, aun cuando no las haya incluido el testador al enumerar los muebles que legaba. Esta enumeración se ha considerado como explicación, y no como restricción.

1 Denegada, 13 de Enero de 1897 (Dalloz, núm. 3,701).

2 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 63. Coin-Delisle, pág. 452, núm. 14 del artículo 1,010.

524. Pueden hacerse directamente como disposiciones principales los diversos legados á título universal, y pueden también hacerse en forma de carga impuesta á un legatario, ora sea universal, ora á título universal. Indudablemente habrá legado á título universal, cuando el testador deje sus inmuebles á Pedro con la carga de entregar á Pablo una mitad. En el siguiente caso hubo discusión y litigio. Había instituido la testadora como legatarios á título universal á sus primos de cuatro ramas, dejando á cada una de ellas el cuarto de la sucesión; pero excluía á uno de sus primos, aunque con la carga para sus hermanos y hermanas de pagar á los hijos del primo excluido una cantidad equivalente al quinto de los valores que fueran á recibir como herencia. ¿Era ese un legado á título universal, ó título particular? Sosteníase que era un simple crédito y por consiguiente, un legado particular. En casación se desechó tal interpretación, diciéndose que, pues la testadora había legado una parte alicuota, había hecho un legado á título universal. (1)

Núm. 3. De los legados á título particular.

525. Después de enumerar los legados á título universal, el artículo 1,003 añade: "Cualquier otro legado solamente constituye una disposición á título particular." El código no trae más que una definición negativa del legado á título particular, y era difícil dar otra: todo legado que no es universal, ni á título universal, conforme á las definiciones de los artículos 1,003 y 1,010, es por ende un legado particular.

526. Aplicando este principio, hay que convenir en que el legado de usufructo es un legado particular, aun cuando recaiga en la totalidad de los bienes que el testador deje al morir, ó en una parte de esa misma totalidad. Efec-

1 Denegada, 27 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 257).

tivamente, esos legados no están comprendidos en las definiciones de los artículos 1,003 y 1,010, lo cual resuelve la dificultad. Si yo lego á Pedro el usufructo de todos mis bienes, ¿podrá decirse que Pedro es legatario universal? Indudablemente que no, porque no es legatario de la totalidad de bienes, como lo quiere el artículo 1,008, puesto que sólo tiene el goce temporal de esos mismos bienes, goce que no constituye más que un derecho de servidumbre; pero ningún derecho á la propiedad, derecho que nunca podrá tener. Ese legado tampoco es á título universal, por no podersele aplicar la definición del artículo 1,003; el legatario no tiene derecho á un cupo de los bienes, puesto que éstos no se le han dado en propiedad. No siendo el legado ni univereal ni á título universal, infiérese rectamente que es á título particular; y así se aplica literalmente el artículo 1,010.

Por igual razón, si lego á Pedro el usufructo del cuarto de mis bienes, ó el de todos mis inmuebles, ó el de todo mi mobiliario, el legado no es á título universal, por no estar comprendido en la definición del artículo 1,010. Esta definición supone que el testador lega una porción de bienes, ó todos sus inmuebles, ó todo su mobiliario, es decir, una totalidad en propiedad; y el legatario de usufructo no es propietario, y en consecuencia, no es legatario á título universal, y sí á título particular.

Esta interpretación de los legados hechos de un usufructo, se funda en los artículos 1,003 y 1,010, y emana de la naturaleza misma del usufructo. En efecto, el usufructo es una servidumbre personal, cuyo objeto es, pues, necesariamente fijo, lo cual excluye toda idea de universalidad. ¿Se dirá que el código no llama servidumbre al usufructo? Poco importa; por de pronto no hablamos sino desde el punto de vista de las enseñanzas de los autores. Siempre tendremos que el usufructo es un derecho real, y un de-

recho real supone una cosa determinada; que el tal derecho recaiga en una sólo ó en varias cosas, no hace cambiar su naturaleza, y sigue siendo derecho determinado, particular. Lo mismo sucede cuando se considera el usufructo como desmembramiento de la propiedad: nace entonces la idea de servidumbre, y esto implica un derecho particular, y en consecuencia, un legado no universal. (1)

Generalmente no se admite esta opinión; objetándose que es contrario á la razón colocar en una misma línea el usufructo de un inmueble determinado y el de la totalidad de los bienes ó usufructo de una porción de esa totalidad. (2) ¿Por qué había de ser esto contrario á la razón? Para determinar la naturaleza de un legado de usufructo, hay que atender á la de éste mismo; ¿y acaso cambia de naturaleza el usufructo según que recaiga en la totalidad de bienes, ó en una porción de esa totalidad, ó por fin en determinados bienes? Siempre ha de ser una servidumbre, un derecho real, un desmembramiento de la propiedad, y así esencialmente un derecho particular; por tanto, el legado es también á título particular.

Viene de desmentirnos, dicen, el tenor literal del código civil. En efecto, los artículos 611 y 612 distinguen tres clases de usufructuarios: el universal, el á título universal y el á título particular, lo cual corresponde á la clasificación de los legados en universales, á título universal y á título particular. La objeción no es de peso. Es cierto que la ley habla de un usufructuario universal, pero no dice que éste sea legatario universal; y no se trata de legados en los artículos 611 y 612; siendo menester por lo mismo dejarlos á un lado y resolver la dificultad conforme á los artículos 1,003 y 1,010, que son los que verdaderamente

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 147, nota 16. Marcadé, t. 4º, pág. 87, núm. 3 del artículo 1,010. Demolombe, t. 21, pág. 532, núm. 586).

2 Demolombe, t. 9º, pág. 242, núm. 226.

tratan del asunto. Con todo, se vuelve á los artículos 611 y 612, para sacar de ellos una objeción que tiene apariencia jurídica por lo menos; diciéndose que la ley resuelve que el usufructuario universal ó á título universal debe contribuir con el propietario al pago de las deudas. Si está obligado por esas deudas, será entonces porque es sucesor, quiere decir, legatario universal ó á título universal, porque el particular no está nunca obligado al pago de ninguna deuda (art. 1,024) la respuesta se halla en los artículos mismos con que se nos objeta. ¿Dice el artículo 612 que el usufructuario está obligado á pagar deudas cuando su usufructo recae en todos los bienes ó en una porción de ellos? Del todo, la ley le sujeta solamente á reportar los intereses de las deudas, porque los intereses se pagan sobre los rentas; y como el usufructuario universal tiene todas las rentas, es justo que pague los intereses que graven el goce del usufructo, así como es justo que teniendo el goce de una universalidad el usufructuario á título universal, pague los intereses dentro de los límites de esa universalidad. Pero cuando concurre un legatario de la nuda propiedad y un legatario de la propiedad que es el único obligado á pagar el capital de las deudas, es, pues, el único á quien se considera como sucesor universal; el legatario del usufructo no está obligado por las deudas, por no ser más que sucesor á título particular. (1)

La opinión contraria, que es la que por lo general se ha seguido, admite que nunca el legado del usufructo es legado universal, aunque recaiga en la totalidad de los bienes que el testador deje al fallecer; pero se pretende que es un legado á título universal. Es una doctrina muy inconsecuente y que carece de fundamento, ya en el texto, ya en el espíritu de la ley. El texto del artículo 1,010 es

1 Prondon, *Del usufructo*, t. 2º, págs. 58 y siguientes, núms. 475 y 476. Nîmes, 22 de Diciembre de 1866 (Dalloz, 1868, 2, 13).

preciso: todo legado que no está comprendido en la definición del artículo 1,010 es á título particular; y basta leer el artículo y ponerle en relación con el legado universal hecho de un usufructo, para convencerse de que ese legado no está comprendido en la definición. Esto es tan evidente que jamás se ha tratado de probar lo contrario en cuanto al espíritu de la ley, sería inútil invocarle; el legado á título universal es obra del código civil, y se le confundía en otro tiempo con el legado universal; implica pues, una disposición universal, pero la disposición de usufructo es particular de su esencia. A decir verdad, estamos combatiendo á un fantasma. Recórranse los fallos de casación, y no se hallará en ellos una sóla palabra ni sombra siquiera del motivo en que se apoya la opinión que ellos sustentan; la sala afirma. En derecho debe probarse, y el que afirma sin probar atestigua contra su propia causa. (1) En los autores tampoco se ven razones. (2)

La jurisprudencia seguida por los tribunales de apelación favorece nuestra opinión, pues esos tribunales se han negado á seguir á la sala de casación, cuya autoridad, en este particular, es nula; porque si la suprema corte goza de gran autoridad, es por los motivos en que apoya sus resoluciones; pero fallos que no están motivados no forman jurisprudencia. Contra una doctrina tan mal sustentada, los tribunales de apelación oponen el texto de la ley: He aquí una autoridad que sobrepuja á todas. (3)

527. Al hablar del legado de usufructo, hemos supuesto que el testador no entendía legar más que un desmen-

1 Casación, 7 de Agosto de 1827, y 28 de Agosto de 1827 (Dalloz, núms. 3,596 y 3,710, 3º). Denegada, 8 de Diciembre de 1862 (Dalloz, 1863, 1, 73).

2 Troplong, t. 2º, pág. 154, núm. 1,848. Massé y Vergé sobre Zacharia, t. 3º, pág. 250, nota 13.

3 Burdeos, 19 de Febrero de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 146). Riom, 24 de Julio de 1862, Dalloz, 1862, 2, 146). Orleans, 13 de Febrero de 1869 (Dalloz, 1869, 2, 109).

bramiento de la propiedad, el goce, que es uno de los atributos del derecho de dominio. A veces el testador, por ignorar el sentido de los términos jurídicos de que se sirve, usa las palabras *gozar ó goce* como sinónimos de *propiedad*. Excusado es decir que el juez debe atenerse á la intención del testador, si los términos de que se sirvió no dan á conocer su pensamiento. En este caso, el legado será universal, aunque, en la apariencia, no recaiga más que en el goce. Un marido, á punto de morir y dejando sólo una fortuna mediana, testa en estos términos en favor de su mujer: "Declaro que es mi voluntad que mi querida esposa, Adela, goce, muerto yo, de toda la parte de mis bienes de que la ley me permite disponer." Del contexto del testamento, dice el tribunal de París, resulta la prueba de que la intención del testador fué la de dar á sus liberalidades en beneficio de su mujer otros límites distintos de los de la ley; la palabra impropia *gozar*, que se escapó á la debilidad de un moribundo, no podía enervar la voluntad cierta de un marido de dar á su mujer todo lo que podía dejarle. Era, pues, un legado universal. (1)

528. No siempre son decisivos los términos de heredero ó legatario de que se sirve el testador. Si los empleó en su verdadera significación, nada había de particular; pero á veces un legado calificado de universal no será más que á título particular, y uno que se calificó de particular será universal. Después de legar á su mujer un testador la totalidad de su mobiliario, el usufructo de sus inmuebles y su mitad en los gananciales, hace algunos legados particulares en favor de sus sobrinos y sobrinas, y por último, instituye á una sobrina segunda su *única heredera* en el remanente de sus bienes, deberes y acciones: ¿era ese un legado universal? El juzgado de Bruselas infirió del conjun-

1 París, 30 de Agosto de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 111).

to de las cláusulas del testamento que el legado no había sido más que á título particular. Tal fallo, como resolución de hecho, podría ser censurado; pero jurídicamente, es cierto que la mente del testador es la que predomina en los términos impropios que emplea. (1)

Cierta señorita hacía legados particulares, y concluía su testamento con esta cláusula: "Después de cubierto lo que dejo establecido y de pagados también los gastos de mi fallecimiento y las deudas que deje yo insolutas, deseo que se distribuya lo que *aun quede en dinero* entre los pobres del pueblo, por los cuidados del párroco asistido de los miembros de la fábrica." La oficina de Beneficencia vió en este legado una institución universal en favor de los pobres y obtuvo la correspondiente autorización para aceptarla con ese título. Se resolvió que esa disposición no era más que legado particular. En efecto, la testadora no llamaba á los pobres á todos sus bienes, sino que les daba lo que, deducido el importe de los legados que establecía, *quedara en dinero*, es decir, el dinero efectivo que se encontrara en su herencia; lo cual formaba una disposición á título particular. (2)

529. Fácilmente se distinguen los legados particulares de inmuebles de los universales ó á título universal. Un padre distribuye sus bienes entre sus cinco hijos, por donar entre vivos, reservándose algunos que expresaba el documento, y en seguida lega esos bienes á una de sus hijas. Se pretendió que era heredera universal; pero el tribunal de Burdeos rechazó tan extraña pretensión, porque el donante se había reservado determinados bienes, y legaba

1 Bruselas, 29 de Julio de 1809 (Dalloz, núm: 3,588). Compárese con lo resuelto en Lieja, á 24 de Diciembre de 1859 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 191); casación, 9 de Agosto de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 334).

2 Bruselas, 27 de Enero de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 239).

otros también determinados, haciendo, por consiguiente, un legado á título particular. (1)

El testador dijo que deseando que reinara la armonía más completa entre su sobrino y su sobrina, y queriendo evitar toda discusión entre ellos en cuanto á sus bienes inmuebles, hacía dos lotes. Seguían esos lotes, el primero de los cuales comprendía una serie de 22 números y el otro una de 21 números. ¿Era ese un legado universal ó á título universal? Un legado de inmuebles no podría ser universal, y no era aquél á título universal, puesto que no se llamaba á cada legatario más que á los inmuebles designados en los números que componían su lote. Por consiguiente, el legado era á título particular. (2)

Estas resoluciones no son dudosas; pero no sucede lo mismo con la que se dictó en el siguiente caso. Después de legar determinados inmuebles, decía el testador: "Finalmente, todos los bienes de que no he dispuesto." Tomada en sentido absoluto, esta expresión significaba que el testador legaba todo lo que quedaba en la herencia, después de pagados los legados particulares. Entendido así, el legado era universal, que fué como lo interpretó el juzgado de primera instancia. Pero en apelación, se interpretó de distinto modo: como de hecho había dispuesto de todos sus bienes el testador, las palabras "finalmente todos los bienes de que no he dispuesto," nada añadían al legado, pues no hacían más que explicarle, es decir, enunciaban simplemente el hecho de que los innumerables enumerados en el legado sobre que se litigaba eran los que no había legado anteriormente. Esta explicación nos parece forzada, y tiende á no dar ningún sentido á las palabras que era necesario explicar, porque es perfectamente inútil decir que los bienes comprendidos en un legado y que se

1 Rurdeos, 7 de Julio de 1827 (Daloz, núm. 3,592).

2 Donai, 22 de Julio de 1854 (Daloz, 1855, 2, 83).

enumeran son aquellos de los cuales no se ha dispuesto aún. Cuando menos la sala de casación sostuvo la resolución. Había otras cláusulas que favorecían la interpretación restrictiva admitida por el tribunal de Riom. (1)

530. Son causa de frecuentes debates los legados de muebles por causa de las definiciones que los autores del código creyeron deber dar de las palabras *muebles*, *muebles semovientes*, *mobiliario* y *efectos mobiliarios*. La ley definió lo que se entiende por *dáviva de una casa amueblada* y *dáviva de una casa con todo lo que se encuentra en ella* (arts. 533-536). Pero esas definiciones cuyo objeto era prevenir disputas, dieron lugar á otras nuevas. Nos remitimos á lo ya dicho sobre este punto en el libro segundo. (2) Conforme al principio admitido por los autores y por la jurisprudencia, todo estriba en la intención del testador; de suerte que las definiciones legales casi, casi vienen á ser una especie de voladizo.

531. Los autores están de acuerdo en decir que son legados particulares el de una sucesión y el de la parte del testador en una sociedad. Esto es seguro. La sucesión, cuando es aceptada, se compone de objetos muebles é inmuebles que recibió el heredero y que se confunden con su propio patrimonio. Poco importa, pues, que el testador haya recibido la sucesión como una universalidad, es decir, que como heredero no la transmite con ese título, sino que aun cuando la haya adquirido á título universal, la transmite á título particular. (3) Aplicando este principio, se resolvió que el legado que abrazara las sucesiones paterna y materna del testador *con los beneficios* de una sociedad, es un legado á título particular. (4)

1 Denegada, sala de lo civil. Abril 25 de 1860 (Daloz, 1860, 1, 230).

2 Véase el tomo 5º de mis *Principios*, págs. 752 y siguientes, números 515-524.

3 Grenier, t. 2º, pág. 622, núm. 288 y la nota de Baile-Mouillard.

4 Chambéry, 7 de Diciembre de 1869 y denegada, 21 de Noviembre de 1871 (Daloz, 1871, 1, 255).

Se resolvió también que el legado que recae únicamente y en términos formales en la parte de interés del testador en una casa de comercio con la cual estaba asociado, es un legado particular. En vano se objetaba que en la fecha del testamento el testador había tenido la intención de disponer de la totalidad de sus bienes; absolutamente basta la intención, sino que debe manifestarse en la forma que la ley prescribe. (1)

ARTICULO 4. Modalidad del legado.

Núm. 1. Del legado á término.

532. Se llama legado puro y simple aquél cuya existencia no depende de ninguna condición y cuya ejecución no está diferida por el cumplimiento de ningún plazo. Existe desde que se abre la sucesión, y desde ese momento es exigible. El término ó plazo no impide que exista el legado, pero no puede exigirse su pago sino espirado el plazo. Si-guese de aquí que el legatario adquiere derecho al legado, el cual forma parte de su patrimonio y pasa con éste á los herederos del legatario mismo si llega á morir antes del plazo ó antes de la demanda que se entable para su pago. (2) Aplícanse pues al legado los principios que rigen en cuanto al plazo en los contratos, á salvo las reglas especiales por que se rige el pago de los legados, reglas que expon-dremos más adelante.

Núm. 2. Del legado condicional.

I. ¿Cuándo es condicional el legado?

533. El código trata de las condiciones en el título de las *Obligaciones*; los principios que allí se establecen son

1 Casación, 15 de Junio de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 324).
2 Duranton, t. 9º, pág. 285, núms. 277-280.

generales de su esencia, aplicándose en consecuencia á los legados, con las excepciones que resultan de la naturaleza de éstos. Nosotros nos hemos de mantener fieles á la clasificación de la ley, y en el título de las *Obligaciones* expon-dremos los principios generales sobre la materia; por ahora, no haremos más que aplicarlos á los legados, indicando las diferencias que hay entre los legados y los contratos. Es poco lógico aplicar principios que todavía no se expo-nen, pero estas anomalías son inevitables en toda clasifi-cación.

Dos especies de legados condicionales admiten los au-tores, así como el código distingue dos especies de obliga-ciones condicionales (art. 1,168): los legados hechos bajo condición suspensiva y los hechos bajo condición resolu-toria. (1) Esta teoría, como en otra parte lo hemos de ver, es inexacta; no hay más que una condición, que es la sus-pensiva, la cual, ora suspende la existencia de un hecho jurídico, ora suspende su resolución. El legado bajo con-dición resolutoria no es condicional; en cuanto á su exis-tencia, es puro y simple y produce todos los efectos de un legado puro y simple; su resolución es la única que se sus-pende. Es inútil que nos detengamos en este punto; son tan raros los legados bajo condición resolutoria que casi per-tenecen nada más al dominio de la teoría, (2) excepto en lo que concierne á la revocación de los legados hechos con alguna carga que es una especie de resolución; y adelante trataremos de ellos. Si se presentara un legado hecho bajo condición resolutoria, se aplicarían por analogía los prin-

1 Duranton, t. 9º, pág. 287, núm. 281.

2 Hay una resolución en materia fiscal, sobre que el legado de nuda propiedad hecho con la condición de que el usufructuario reu-niera la nuda propiedad con el usufructo, á la edad de veintiun años, era un legado de condición resolutoria. Resolución de 8 de Febrero de 1849 del tribunal de Havre (Dalloz, 1849, 5, 159, núme-ro 33). ¿No es más bien éste un legado á término?